

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 425 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 ABR 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00166828-2017 de fecha 17.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 4168-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2017, que acumuló los Procedimientos Administrativos Sancionadores de los expedientes N° 2746-2016-PRODUCE/DGS en el expediente N° 2297-2016-PRODUCE/DGS, y que la sancionó con la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento ubicada en la Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por entregar deliberadamente información falsa al inspector, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹ y modificatorias, en adelante el RLGP, y; con una multa ascendente a 4.81 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 24.046 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP².
- (ii) Los expedientes Nros. 2297 -2016 y 2746-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Mz. A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

- 1.2 Según los Reportes de Ocurrencias 04 - N° 000055 y 004 - N° 000562 de fechas 31.01.2016 y 05.03.2016 respectivamente, mediante los operativos de control llevados a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en la planta de harina de pescado residual de la recurrente, se constató la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo, de las cámaras isotérmicas con matrículas F7J-784/ A6Q-995 (14.583 t.), y H1Y-827 (9.463 t.), provenientes de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según Guías de Remisión Remitente 001-N° 004294 y N° 001-N° 004740, respectivamente; sin embargo al realizar operativos de seguimiento a la planta de Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., se verificó que el recurso no provenía de dicha planta, ya que no había realizado actividades de procesamiento los días previos a la emisión de las Actas de Descarte de fecha 30.01.2016 y 04.03.2016, conforme a lo señalado en las Actas de Seguimiento 004- N° 008687, 004 N°006997, 004 – N° 008495 y 004 N° 010276 por lo que no pudo haber generado descartes ni residuos y habría suministrado información falsa.
- 1.3 Por Actas de notificación de cargos N° 3652-2017 y 3609-2017-PRODUCE/DSF-PA notificadas el 26.05.2017 y el 29.05.2017 respectivamente, se dio inicio al procedimiento sancionador.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 1362-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 4168-2017-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 22.09.2017, se sancionó a la recurrente con la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento ubicada en la Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, y; con una multa ascendente a 4.81 UIT, y el decomiso de 24.046 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00166828-2017 de fecha 17.11.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4168-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

³ Notificado el 03.08.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6427-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10130-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 26.10.2017.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 En lo que respecta a la prohibición de descartar de los establecimientos pesqueros artesanales, la recurrente señala que el total del recurso descargado en su EIP se encontraba en estado no apto para el Consumo Humano Directo, por lo que los hechos no encuadran en el tipo legal, ya que dichos recursos constituían descartes y/o residuos hidrobiológicos. Agrega que la administración está extralimitándose de su potestad sancionadora dado que pretende infraccionar por una conducta que se encuentra permitida por Ley, que es recepcionar descartes y/o residuos de los establecimientos pesqueros que procesan el recurso anchoveta con destino al Consumo Humano Directo. Por lo tanto, solicita la nulidad de la resolución impugnada.
- 2.2 La recurrente alega que se ha vulnerado el derecho de defensa, constituyendo un acto inconstitucional al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 235 de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo 1272 que dispone que el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; asimismo, indica que solicitó mediante escrito con registro N° 00131818-2017 de fecha 09 de agosto del 2017, se le conceda un plazo razonable para formular sus descargos finales, por lo que al no concederles un nuevo plazo les ha causado un estado de indefensión por lo que la resolución que impugna ha incurrido en causal de nulidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la **"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"**. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la **"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"**. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*
- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras,***

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas". (El resaltado es nuestro).

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios los Reportes de Ocurrencias 04 - N° 000055 y 004 - N° 000562 de fechas 31.01.2016 y 05.03.2016 respectivamente, mediante los operativos de control llevados a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en la planta de harina de pescado residual de la recurrente, se constató la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo, de las cámaras isotérmicas con matrículas F7J-784/ A6Q-995 (t.), y H1Y-827 (t.), provenientes de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según Guías de Remisión Remitente 001-N° 004294 y N° 001-N° 004740, respectivamente; sin embargo al realizar operativos de seguimiento a la planta de Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., se verificó que el recurso no provenía de dicha planta, ya que no había realizado actividades de procesamiento los días previos a la emisión de las Actas de Descarte de fecha 30.01.2016 y 05.03.2016, conforme a lo señalado en las Actas de Seguimiento 004- N° 008687, 004 N°006997, 004 – N° 008495 y 004 N° 010276 por lo que no pudo haber generado descartes ni residuos y habría suministrado información falsa.
- h) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)".

- i) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
 - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁸.
- j) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*.
- k) En tal sentido, al haberse evidenciado según los Reportes de Ocurrencias 04 - N° 000055 y 004 - N° 000562 de fechas 31.01.2016 y 05.03.2016, que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo que la recurrente señala en el punto 2.2; se debe indicar lo siguiente:

- a) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece el principio del Debido Procedimiento el cual dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- b) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG que recoge como principio de la potestad sancionadora administrativa el debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (Subrayado nuestro)

⁸ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

- c) El numeral 254.4 del artículo 254° del TUO de la LPAG que contempla dentro de los caracteres del procedimiento sancionador la facilitación del derecho de defensa de los administrados: Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitido por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (Subrayado nuestro).
- d) El citado numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG con relación a la carga de la prueba establece que: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. (Subrayado nuestro).
- e) En el artículo 255° del TUO de la LPAG se establecen las siguientes reglas del ejercicio de la potestad sancionadora: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso. (Subrayado nuestro).
- f) Sobre el particular, la recurrente en su recurso de apelación, argumenta que se ha vulnerado su derecho de defensa al no concedérsele un plazo razonable causándole un estado de indefensión, por lo que la resolución que impugna ha incurrido en causal de nulidad; al respecto, se advierte que a fojas 63 del expediente

administrativo N°s 2297-2016, 2746-2016-PRODUCE/DGS, se encuentra el escrito con Registro N° 00131818-2017 presentado con fecha 09.08.2017, mediante el cual la recurrente solicitó se le otorgue un plazo de ampliación de 20 días hábiles para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1362-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; debido a que se habría acumulado varios procedimientos y que no se guardan conexidad sin embargo en el presente caso se trata de dos expedientes similares, además hasta la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 4168-2017-PRODUCE/DS-PA (22.09.2017), han transcurrido más de 20 días hábiles y que en el transcurso de dicho plazo la recurrente no ha ingresado ningún documento de descargos y/o alegatos adicionales que desvirtúen la comisión de la infracción.

- g) Asimismo, de la revisión de lo expuesto, se puede verificar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho de defensa de la recurrente, la cual, ejerció su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos los Reportes de Ocurrencias 04 - N° 000055 y 004 - N° 000562, mediante los escritos con Registros N°s 00019461-2016 y 00022395-2016, de fecha 29.02.2016 y 09.03.2016; asimismo, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados mediante notificación de cargos N° 3652-2017 y 3609-2017-PRODUCE/DSF-PA notificadas el 26.05.2017 y el 29.05.2017⁹ y el Informe Final de Instrucción N° 1362-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6427-2017-PRODUCE/DS-PA, con fecha 03.08.2017, otorgándosele la oportunidad para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente. Por ende, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.
- h) Finalmente, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 4168-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2017, se observa que se encuentra debidamente motivada y ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad. Por consiguiente, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

⁹ Notificación de Cargos N° 3652-2017-PRODUCE/DSF-PA, obrante a fojas 20 del expediente, respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26), 38) 102) y 115) del artículo 134° del RGLP, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción (...) III) entrega deliberada información falsa, el ocultamiento, destrucción, alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de Producción, o por la empresas Certificadores/Supervisoras designadas por el Ministerio IV) Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con olanta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales conducta prevista en los incisos 26) 38) 102) y 115) del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado "Sanción a imponerse" se detalló lo siguiente: "(...) Corresponde: **Sub código 26.1) Multa: 10 UIT, Suspensión De la licencia de operación de quince (15) días efectivos de procesamiento código 38) multa: 5 UIT Código 102) Cancelación del Permiso de pesca o licencia de operación Código 115) Decomiso y Multa Equivalente: toneladas del recurso x factor del recurso en UIT.**"

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA AL INCISO 102 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 4168-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2017, se sancionó a la recurrente con la **cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento** ubicada en la Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el **inciso 102 del artículo 134° del RLGP**, y; con una multa ascendente a 4.81 UIT, y el decomiso de 24.046 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 5.4 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o **entregar deliberadamente información falsa** u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*”. (El resaltado es nuestro).
- 5.5 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente:

Código 3	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante

5.11 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada (Resolución Directoral N° 03863-2015-PRODUCE/DGS notificada el 11.11.2015) en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones en cuestión (del 31.01.2015 al 31.01.2016 y del 05.03.2015 al 05.03.2016), por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.

5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, se calcula conforme al siguiente detalle:

• **Exp. 2297-2016-PRODUCE/DGS:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.7000 * 14.5830)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 2.0212 \text{ UIT}$$

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

• **Exp. 2746-2016-PRODUCE/DGS:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.7000 * 1.3116)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.3116 \text{ UIT}$$

Total: = 3.3328 UIT

5.13 Adicionalmente a la multa de 3.3328 UIT, el REFSAPA establece la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo para efectos del análisis de favorabilidad normativa, se debe tener cuenta que la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento resulta ser una sanción más gravosa para la recurrente en comparación con la multa y el decomiso, considerando que de acuerdo con el artículo 78° de la LGP concordante con el numeral 141.1 del artículo 141 del RLGP, esta sanción deja sin efecto legal los derechos otorgados para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas.

5.14 En ese sentido, considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa de 3.3328 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, a comparación del derogado TUO del RISPAC que establece como sanción la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de la recurrente, respecto a la infracción del inciso 102 del artículo 134° del RLGP, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN LA INFRACCIÓN DEL INCISO 115 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP.

6.1 Mediante Resolución Directoral N° 4168-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2017, se sancionó a la recurrente con la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento ubicada en la Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, y; con una **multa ascendente a 4.81 UIT, y el decomiso de 24.046 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.**

6.2 El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales*".

6.3 El código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente:

Código 48	<i>Multa</i>	
	<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>

- 6.4 Considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una **multa** de **3.3328 UIT** (según el cálculo efectuado en el punto 5.11) y el **decomiso** de 24.046 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹², a comparación del derogado TUO del RISPAC que sancionaba con una **multa** ascendente a **4.81 UIT** y el **decomiso** por la misma cantidad del recurso, respecto a la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, también corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

¹² Ídem pág. 10

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4168-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2017; en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso respecto a la infracción prevista en el inciso 115 del RLGP; y **MODIFICAR** la sanción de cancelación de la licencia de operación a una de multa y decomiso, respecto de la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción del inciso 102 del artículo 134° del RLGP, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **3.3328 UIT** así como correspondería el decomiso del total del recurso hidrobiológico; asimismo respecto a la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **4.81 UIT** y el decomiso de 24.046 t. del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones